

El personal del Cuerpo de Intervención pasará á las situaciones de reserva ó retirado, á las edades siguientes:

Los asimilados á Oficiales generales, á los sesenta y ocho años. Los asimilados á Coroneles, á los sesenta y seis años. Los asimilados á Tenientes Coroneles y Comandantes, á los sesenta y cuatro años. Los asimilados á Capitanes y Tenientes primeros y segundos, á los sesenta y dos años.

Las edades para el paso forzoso á la situación de reserva ó retiro en el Cuerpo de Intervención, comenzarán á aplicarse dos años después de publicada la presente ley. Entretanto registrarán las edades mismas señaladas para el Cuerpo de Intendencia.

Art. 9.º El Cuerpo de Intendencia se nutrirá desde la promulgación de esta ley por su Academia militar.

Art. 10. En lo sucesivo, las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Intervención desde la categoría de Comisario de Guerra de segunda clase á la de Interventor de Ejército, ambas inclusive, se proveerán por ascenso con arreglo á las disposiciones vigentes.

Las vacantes de las categorías de Oficiales primeros y segundos se darán por lo menos en una mitad al ascenso, quedando facultado el Ministro de la Guerra para dar las restantes á los Capitanes y primeros Tenientes de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor que reúnan las condiciones que los reglamentos determinen. Las de Oficiales terceros se cubrirán con los Oficiales procedentes de la Academia de Intendencia y con los segundos Tenientes de las Armas y Cuerpos mencionados que lo soliciten.

Los alumnos procedentes de la Academia de Intendencia, que terminadas las prácticas deseen ingresar en el Cuerpo de Intervención, tendrán derecho preferente para hacerlo.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de la Guerra para organizar, con el personal del Cuerpo auxiliar de Administración militar que existe actualmente y con el necesario del Ejército, los Cuerpos auxiliares de Intendencia é Intervención, sin que por esta reforma sufra aumento el presupuesto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El ingreso en el Cuerpo de Intervención de los Capitanes y primeros Tenientes del Ejército á que hace referencia el párrafo segundo del art. 10, no tendrá lugar en cada categoría hasta que á la misma hayan ascendido los Oficiales segundos y terceros que á la constitución de este Cuerpo figuren en sus cuadros como procedentes del actual de Administración militar.

Segunda. Queda autorizado el Ministro de la Guerra para llevar á cabo las disposiciones de la presente ley, siempre que no resulte exceso de gasto con relación al total de los créditos asignados en presupuesto á los servicios que se reorganizan, utilizando los sobrantes que se obtengan en algunos capítulos para los aumentos que puedan experimentar otros.

Tercera. La revalidación de los Reales despachos como consecuencia de las nuevas denominaciones, quedará exenta de todo gravamen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,  
**Valeriano Weyler.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando el Ministro de la Guerra estime conveniente para la seguridad del Estado la adquisición de inmuebles que radiquen, cualquiera que sea la nacionalidad de su dueño, en alguna de las cuatro secciones de la zona militar de costas y fronteras, determinada por el Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Real orden de 30 de Septiembre del mismo año, formulará la correspondiente propuesta de expropiación y la dirigirá á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.º Aprobada por el Consejo de Ministros la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, causará todos los efectos de la declaración de utilidad pública, conforme al art. 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código civil.

Art. 3.º Para determinar la indemnización correspondiente al valor de lo que haya de expropiarse, el interesado fijará razonadamente su cuantía, que, si fuere aceptada por el Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, será la suma que el dueño habrá de percibir en aquel concepto.

Tan pronto como el interesado hubiere recibido dicha suma ó quede ésta consignada en pago, podrá ser ocupado el inmueble.

Art. 4.º Caso de que el Gobierno estimara lesivo para el Estado el acceder á las exigencias de la parte interesada, el Ministerio de la Guerra constituirá en depósito la cantidad en que estuviese amillarado el inmueble con dos años de antelación, más el 10 por 100 de la misma, é inmediatamente de hecho el depósito podrá ser ocupado el inmueble.

Cuando la expropiación se refiera á muelle, depósito, almacén, dique seco ó flotante, vía de transporte, instalación para carga ó descarga, ó á cualquier otra obra similar en playa, ensenada, rada, bahía ó puerto, se tomará por base del avalúo del depósito á consignar para la ocupación, el importe de los beneficios liquidados por la Empresa en el último año, y además el aumento progresivo que haya tenido por término medio en los años anteriores del quinquenio último. Si la Empresa no hubiese entrado todavía en explotación, la cifra del depósito á consignar se ajustará á la tasación razonada que practiquen los Ingenieros del Estado.

Art. 5.º Dentro de tercero día de realizada la ocupación, se procederá á practicar las tasaciones periciales para valorar el inmueble, verificándolo en la forma y por los trámites que determine el reglamento.

En todos los casos en que tuviese lugar la expropiación á virtud de la presente ley, se tendrán en cuenta las impensas ó el aumento progresivo que resulten demostrados, y además de satisfacer al expropiado la tasación en que fuese valorado su inmueble, se le abonará un 3 por 100 como precio de afección.

La intervención de los funcionarios del Gobierno en los expedientes de expropiación ó en cualesquiera otros actos que se realicen por consecuencia de lo prevenido en la presente ley, será enteramente gratuita para los particulares interesados en ellos.

Art. 6.º Contra la Real orden que termine el expediente de indemnización, procede la vía contenciosa dentro de tres meses de notificada la resolución administrativa; pero únicamente se admitirá el recurso por lesión en el aprecio del valor de lo expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justiprecio.

Art. 7.º Para todos los efectos de esta ley se considerará como zona de costas y fronteras la expresada en el Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Septiembre del mismo año, observándose con la mayor escrupulosidad cuanto preceptúan dichas disposiciones, que tendrán fuerza de ley.

Art. 8.º El Gobierno dictará por Real decreto, dentro de los seis meses siguientes á la publicación de esta ley en la GACETA DE MADRID, las disposiciones reglamentarias para establecer justiprecio, hacer el pago ó depósito previo y demás formalidades relativas á las expropiaciones que hayan de realizarse por virtud de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,  
**Valeriano Weyler.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los matrimonios que se realicen con infracción del Real decreto de 27 de Diciembre de 1901 y Real orden de 21 de Enero último, á cuyas disposiciones se otorga carácter y fuerza de ley, no darán derecho al goce de pensión alguna para las familias de los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados.

Art. 2.º Los que se casen sin haber obtenido la Real licencia que exige el Real decreto anterior, serán separados del servicio, previo el oportuno expediente gubernativo que mandarán formar los Capitanes genera-

les é Inspectores generales, con arreglo á los artículos 707 y 716 del Código de Justicia militar.

Art. 3.º Los que contrajeran matrimonio *in articulo mortis* no sufrirán el correctivo del art. 2.º, pero no dejarán á sus mujeres é hijos derecho alguno de viudedad ni de orfandad, á menos de morir en función de guerra, en cuyo caso los legarán.

Art. 4.º Los que simularen cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 1.º, 3.º y 4.º del Real decreto citado, quedarán sujetos á la responsabilidad en que hubieren incurrido por la falsedad llevada á cabo, así como los Médicos que certificaren, con falsedad, en los matrimonios *in articulo mortis*.

Art. 5.º La pena del art. 293 del Código de Justicia militar para los Párrocos que celebren matrimonios ilegales de los individuos de tropa, la sufrirán igualmente en la celebración de matrimonios de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que no llenen las condiciones prevenidas.

Art. 6.º Los separados del servicio por haber contraído matrimonio sin licencia, no podrán volver á aquél por el ejercicio de la gracia indulto, sin que sea autorizado precisamente por una ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,  
**Valeriano Weyler.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de segundo Jefe de estudios de S. M. el REY el Brigadier de Infantería de Marina de la situación de reserva, procedente del Cuerpo general de la Armada, D. Patricio Aguirre de Tejada; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**V. Cristóbal Colón de la Cerda.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Mi Ayudante de Campo el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José Morgado y Pita de Veiga; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**V. Cristóbal Colón de la Cerda.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante general del Arsenal del Departamento de Ferrol, por haber cumplido el tiempo reglamentario de su desempeño, el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Antonio Perea y Orive, Marqués de Arellano; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**V. Cristóbal Colón de la Cerda.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor del Departamento marítimo de Ferrol el